

la fecha de vencimiento del plazo para efectuar el acogimiento al RAF, lo siguiente:

a) Para el caso de personas naturales que generen y/o perciban exclusivamente rentas diferentes a la de tercera categoría acogidas al RAF, la cantidad total de contribuyentes y el monto acogido, agrupándolos según tramos de ingresos, y

b) Para el caso de personas jurídicas y personas naturales no comprendidas en el literal a) acogidas al RAF, la cantidad total de contribuyentes y el monto acogido, agrupándolos según tramos de ingresos y actividad económica principal, considerando la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) declarada por el deudor tributario para efectos del Registro Único de Contribuyentes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

## REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS ADMINISTRADAS POR LA SUNAT

### Artículo 1. Definiciones

Para efecto del presente decreto supremo, se debe entender por:

- a) Amortización : A la definida en el literal a) del párrafo 2.1 del artículo 2 del decreto legislativo.
- b) Decreto Legislativo : Al Decreto Legislativo N° 1487 que establece el Régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT.
- c) Interés diario del fraccionamiento : Al interés mensual del fraccionamiento establecido en el párrafo 9.1 del artículo 9 del decreto legislativo dividido entre 30.
- d) Interés mensual del fraccionamiento : Al establecido en el párrafo 9.1 del artículo 9 del decreto legislativo.
- e) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

### Artículo 2. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto aprobar las disposiciones reglamentarias para la aplicación del Régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, establecido por el Decreto Legislativo.

### Artículo 3. Cálculo de la cuota mensual

3.1 La cuota mensual a que se refiere el artículo 10 del Decreto Legislativo es una cuota constante formada por los intereses decrecientes del fraccionamiento y la amortización creciente, con excepción de la primera y última cuota, cuyos montos pueden ser distintos a los montos de las demás cuotas. Se determina de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C = \left( \frac{(1+i)^n \cdot i}{(1+i)^n - 1} \right) * (D)$$

Donde:

- C : Es la cuota constante.  
D : Es la deuda tributaria acogida.  
i : Es el interés mensual del fraccionamiento.  
n : Es el número de meses de fraccionamiento.

3.2 Para determinar el monto de la primera cuota se debe:

a) Aplicar la fórmula a que se refiere el párrafo anterior, considerando el interés mensual del fraccionamiento que se aplica a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se aprueba la solicitud de acogimiento hasta la fecha de vencimiento de la cuota.

b) Sumar al resultado obtenido en el literal anterior, el monto de los intereses diarios del fraccionamiento que se generan desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento hasta el último día del mes en que se aprueba dicha solicitud.

3.3 En el fraccionamiento el número mínimo de cuotas son dos (2).

### Artículo 4. Pagos realizados antes de la emisión de la resolución sobre la solicitud de acogimiento al RAF

4.1 Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de acogimiento al RAF y hasta antes de la fecha de emisión de la resolución aprobatoria, el solicitante realiza un pago respecto de la deuda tributaria materia de acogimiento, dicho pago se considera como pago anticipado de las cuotas del fraccionamiento.

4.2 Si la SUNAT emite una resolución denegatoria de la solicitud de acogimiento al RAF, el pago efectuado se imputa a la deuda tributaria incluida en la solicitud de acogimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Tributario.

1868627-4

## Disponen medidas excepcionales para el ingreso al territorio nacional de bienes fiscalizados

### DECRETO SUPREMO N° 156-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias se establecen medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que, el artículo 17 del citado decreto legislativo señala que el ingreso y salida del territorio nacional de bienes fiscalizados requieren de autorización; agregando que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT otorga la autorización al usuario que se encuentre en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados y que hubiere cumplido con presentar la información de sus operaciones a que se refiere el artículo 12 del referido decreto legislativo;

Que, el artículo 30 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, entre otros, dispone que en el caso del ingreso de bienes fiscalizados, la autorización debe preexistir a la llegada del medio de transporte;

Que, a través del Decreto Supremo N° 268-2019-EF, se aprobaron las listas de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados que son objeto de control, y se definen los bienes fiscalizados considerados de uso doméstico y artesanal, conforme con lo establecido en los artículos 5 y 16 del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias;

Que el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; plazo que fue posteriormente prorrogado con los Decretos Supremos N.º 051-2020-PCM, N.º 064-2020-PCM, N.º 075-2020-PCM, N.º 083-2020-PCM y N.º 094-2020-PCM;

Que, la medida antes descrita ha dificultado la realización de trámites ante las entidades públicas, como es el caso de la solicitud de autorización para el ingreso al país de bienes fiscalizados que debe preexistir a la llegada del medio de transporte; por lo que se hace necesaria la adopción de medidas excepcionales que coadyuven al cumplimiento de dicho trámite;

Que, el numeral 15.4 del artículo 15 del Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM, que establece las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, dispone que los sectores competentes pueden disponer medidas especiales transitorias para el ingreso y salida de mercancías restringidas;

Que, atendiendo a lo antes señalado, resulta necesario dictar medidas de carácter excepcional en tanto subsista el Estado de Emergencia Nacional, para los despachos aduaneros que requieren la preexistencia de la autorización para el ingreso al territorio nacional de los bienes fiscalizados a la llegada del medio de transporte, sin que ellas afecten el control y fiscalización de los referidos bienes;

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Legislativo N.º 1126 y normas modificatorias, el numeral 15.4 del artículo 15 del Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1. Medida excepcional para la autorización de ingreso al territorio nacional de bienes fiscalizados**

1.1 Dispónese, de manera excepcional que la autorización de ingreso de los bienes fiscalizados al territorio nacional a que se refiere el artículo 30 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1126, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 044-2013-EF y normas modificatorias, durante el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM y sus prórrogas, debe preexistir a la numeración de la declaración aduanera. Lo previsto en este párrafo es de aplicación respecto de los bienes fiscalizados cuyo medio de transporte que los traslada hubiese llegado o llegue al país durante el Estado de Emergencia Nacional antes mencionado.

1.2 Culminado el Estado de Emergencia Nacional a que se refiere el párrafo anterior, el momento para obtener la autorización de ingreso de los bienes fiscalizados al territorio nacional se seguirá regulando por lo previsto en el segundo párrafo del artículo 30 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1126, antes citado.

**Artículo 2. Refrendo**

El presente decreto supremo es refrendado por la ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

1868627-5

**TODO LO QUE NECESITAS  
Y A TODO COLOR**



- Libros
- Revistas
- Memorias
- Brochures
- Folletos, Dípticos
- Trípticos, Volantes
- Formatos especiales
- entre otros...

**Lo invitamos a que conozca  
todos los servicios  
que podemos ofrecerle**

**segraf.com.pe**

**Av. Alfonso Ugarte 873, Cercado de Lima - Perú  
Teléfono: 315-0400, anexo 2183  
Email: ventasegraf@editoraperu.com.pe**